

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 1º de marzo de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-004-2020-00214-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Ricaurte Guzmán Quiñones
Demandado: Porvenir S.A.
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Acta No. 36 del 10 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso

ordinario laboral instaurado por **Ricaurte Guzmán Quiñones** en contra de la **AFP Porvenir S.A.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y la contestación de la demanda

Pretende el demandante que se condene a Porvenir S.A., previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague la pensión de invalidez a partir del 12 de febrero de 2018, más los intereses moratorios o la indexación, todos los derechos que extra y ultra petita resulten probados y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 26 de julio de 1966; que se encuentra afiliado a Porvenir S.A. y acredita un total de 1025 semanas cotizadas.

Refiere que padece diversas enfermedades y que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen Nro. 7552122-1086 del 25 de enero de 2019, lo calificó con una PCL del 52.63%, de origen común, estructurada el 12 de febrero de 2018, cuyos padecimientos son de tipo progresivo.

Señala que el 19 de noviembre de 2019 solicitó ante Porvenir S.A. el reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual le fue denegada por medio de oficio del 28 de noviembre de 2019, bajo el argumento de que no acreditaba 50

semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez. Posteriormente, a través de oficio del 20 de febrero de 2020 dicha AFP le manifestó que, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pese a que tendría como fecha de estructuración aquella en que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió el dictamen de PCL, esto es, el 25 de enero de 2019, tampoco reunía la densidad de semanas exigida por la Ley 860 de 2003, toda vez que sólo contaba con 42,14 semanas en los 3 años anteriores a la aludida fecha.

Sostiene que padece enfermedades de carácter progresivo y degenerativo, y que en ejercicio de su capacidad residual realizó oficios varios, como diligencias a terceros o cuidando una finca los sábados y domingos, con los cuales generó ingresos aproximados por \$300.000 o \$400.000, con los cuales, a su vez, efectuó aportes al sistema de seguridad social con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez.

Por último, afirma que su estado de salud ha empeorado con el pasar del tiempo y que en la actualidad no puede desempeñar las actividades que ejercía ocasionalmente.

Porvenir S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que el afiliado no cumple con el total de los requisitos legales al no acreditar las 50 semanas exigidas en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, en los 3 años anteriores a la estructuración de su invalidez.

Adicionalmente se opone a lo pretendido porque las patologías que aquejan al actor no son de carácter progresivas o degenerativas; además, pide que se nieguen los pedidos relacionados con los intereses de mora, lo ultra y/o extra petita y las costas procesales, toda vez que esa entidad actuó con estricta sujeción a derecho.

En ese orden de ideas, invocó como excepciones de mérito las de "*Prescripción*", "*Buena fe*", "*Inexistencia de la obligación y/o cobro de lo no adeudado*", "*Inexistencia de la causa por insuficiente densidad de semanas cotizadas*", "*Compensación*", "*Culpa exclusiva del accionante*", "*Exoneración de condena en costas y de intereses de mora*", "*Falta de causa para pedir*", "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*Falta de personería sustantiva por pasiva*" e "*Inexistencia de la fuente de la obligación*".

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de primera instancia declaró probadas las excepciones denominadas *inexistencia de la obligación y cobro de lo no adeudado*, propuestas por Porvenir S.A. y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda interpuestas por el señor Ricaurte Guzmán Quiñones, a quien condenó al pago de las costas procesales en un 100% de las causadas.

Para fundar tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que si bien las enfermedades que padece el demandante son de carácter progresivo y degenerativo, no era dable tener en cuenta las cotizaciones que aparecen en su historia laboral con posterioridad a la estructuración de la invalidez, toda vez que las pruebas recaudadas en el proceso, concretamente la testimonial y el interrogatorio de parte, permiten concluir que ellas, efectuadas después de la calificación, fueron el resultado de la ayuda brindada por los hermanos del actor y no corresponden a una capacidad laboral residual de aquel, por lo que sólo debían tenerse como aportes voluntarios, a la luz del artículo 15 de la Ley 100 de 1993.

3. Recurso de apelación

La apoderada del demandante apeló la decisión de instancia alegando que si bien el demandante manifestó en su interrogatorio de parte que dependía económicamente de su familia, lo cierto es que con los testimonios y con las pruebas documentales allegadas al plenario se desprende que dicha dependencia era una colaboración que le brindaba sus hermanos como contraprestación a los servicios que este les prestaba, como diligencias personales a favor del señor Henry Guzmán o en el cuidado de la finca de su hermano Jorge Eliecer.

Precisó que, independientemente de las capacidades que se requieran para cuidar una finca, el señor Jorge Eliecer aseguró en su testimonio que daba a su hermano \$200.000 y \$240.000, como prestación por el cuidado de su finca y para que satisficiera sus necesidades básicas, pues las consecuencias de las enfermedades que padece hacen que su estado de salud empeore, por tratarse de enfermedades degenerativas y progresivas.

Insistió en que los aludidos testigos afirmaron que como el señor Henry Guzmán no pudo ingresar al mercado laboral después del año 2012, fueron ellos quienes se vieron en la necesidad de emplearlo con el fin de que tuviera una contraprestación económica con la que pudiera atender su mínimo vital.

Con base en lo anterior, solicitó que se dé aplicación a la jurisprudencia que regula la materia y se tengan en cuenta las semanas cotizadas por su prohijado con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, toda vez que, como se demostró con el interrogatorio de parte y los aludidos testimonios, ellas fueron el resultado del ejercicio de su capacidad laboral residual.

4. Alegatos de conclusión

Analizado los escritos de alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si se encuentra demostrado en el proceso que las cotizaciones efectuadas por el demandante con posterioridad a la fecha de estructuración de su invalidez, fueron el resultado directo de su capacidad laboral residual y, en caso afirmativo, si cuenta con la densidad de semanas exigida por la Ley 860 de 2003 para ser acreedor de la pensión de invalidez.

6. Consideraciones

6.1 Requisitos de la pensión de Invalidez - Fecha de estructuración de la PCL cuando se trata de enfermedades crónicas, progresivas o congénitas

Frente a la acreditación de la densidad de cotizaciones exigida por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL9203-2017 y SL 16374-2015, reiteradas en la SL 11229

del 25 de julio de 2017, ha establecido que la misma debe acreditarse con anterioridad a la determinación de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo han determinado las distintas normativas que han regulado el reconocimiento de la pensión de invalidez a lo largo del tiempo.

Pese a lo anterior, ha aceptado el alto tribunal la postura establecida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-588 de 2016, consistente en que una vez acreditada la existencia de una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, así como de aportes fruto de la capacidad laboral residual, pueden tenerse en cuenta aquellas semanas aportadas con posterioridad a la fecha de estructuración, para verificar el cumplimiento de la densidad de cotizaciones que demanda el artículo 1º en comento, siempre y cuando las mismas se hayan realizado con anterioridad a la fecha de (i) calificación de la invalidez, (ii) última cotización efectuada y (iii) de la solicitud del reconocimiento pensional.

Ahora bien, es evidente que recae en la parte actora la carga de probar los anteriores presupuestos para beneficiarse del precedente de la Corte Constitucional, habida consideración que toda decisión debe estar fundada en la prueba regular y oportunamente allegada al proceso y analizada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal como lo prevén los artículos 164 y 167 del C.G.P., aplicables en materia laboral por remisión que del artículo 145 del C.P.L. y la s.s.

6.2 Caso concreto

No es objeto de discusión en el sub lite que el demandante padece una pérdida de capacidad laboral equivalente al 52.63%, estructurada el 12 de febrero del año 2018, tal como se estableció en el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Tampoco es objeto de

discusión que el señor Ricaurte Guzmán no acredita 50 semanas en los 3 años anteriores a dicha fecha.

Así las cosas, conforme a la carga dinámica de la prueba anunciada en precedencia, correspondía a la parte actora demostrar, primero que todo, que las patologías objeto de calificación se enmarcan dentro de las denominadas degenerativas, crónicas o congénitas; lo cual quedó plenamente probado en el aludido dictamen, en el que se indica que las deficiencias que padece son *Trastornos degenerativo discos intervertebrales columna cervical, Trastornos degenerativos discos intervertebrales columna lumbosacra, Agudeza visual que corrige con lentes a 20/20 ambos ojos, Amputación falange distal dedo anular izquierda, Síndrome del túnel del carpo derecho, Gastritis crónica y Fibromialgia*. Por otra parte, en el título VI se señala expresamente que la gastritis que aqueja al actor es considerada de carácter crónico.

Por otra parte, recaía en cabeza de la parte activa de la litis acreditar que las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración en comento fueron el resultado real del trabajo ejercido con su capacidad laboral residual, situación que, tal como lo adujera la Jueza de instancia, quedó huérfana de sustento probatorio, pues además de que la togada que representa sus intereses limitó los testimonios que se recepcionarían, aquellos rendidos en la etapa probatoria, lejos de beneficiarlo, ofrecen certeza respecto a la imposibilidad que tenía el actor de desplegar labor alguna.

En efecto, al estudiar las circunstancias que rodearon los aportes post-estructuración, confesadas por el solicitante en su interrogatorio de parte y descritas por sus hermanos en los testimonios, en contraste con las patologías descritas en su historia laboral, se puede concluir que los pagos al sistema pensional se hicieron

con la única finalidad de acreditar las semanas exigidas por la norma y la jurisprudencia a que se hizo mención.

En efecto, los señores Henry Guzmán Quiñonez y Jorge Eliécer Guzmán Quiñones, hermanos del promotor de la litis, informaron que desde el año 2012 el señor Ricaurte dejó de trabajar; que se encontraba muy enfermo y que ellos como hermanos le colaboraban.

Henry Guzmán precisó que desde que su hermano dejó de trabajar el comenzó a colaborarle; le daba para los pasajes para que fuera a pedir sus citas; le daba la vivienda, la alimentación, junto con su madre, y que le daba una suma de dinero para que satisficiera sus necesidades básicas. Puntualizó que el demandante le colaboraba con las vueltas o diligencias esporádicamente, y que las cotizaciones al sistema de seguridad social iniciaron en el año 2018, a raíz del estado de su enfermedad y que él -como hermano- le colaboraba para que las sufragara.

En el mismo sentido, Jorge Eliécer Guzmán informó que su hermano hace más o menos 13 años se quedó sin trabajo por su enfermedad, que él se encuentra muy enfermo y que ellos como hermanos le colaboran. Que él eventualmente lo llamaba para que cuide la finca y que este como contraprestación le da una suma de dinero; no obstante, fue claro al indicar que cuando el señor Ricaurte iba a la finca no tenía que hacer nada porque su capacidad física no le permite realizar labor alguna.

Por otra parte, en el interrogatorio rendido por el señor Ricaurte, confesó que desde el año 2012 no trabaja ya que su enfermedad no se lo permite; que ha dependido económicamente de sus familiares, concretamente de sus hermanos y de su señora madre. Igualmente, afirmó que comenzó a cotizar para el año 2018 para tener más semanas en adelante.

Importa resaltar que después de permanecer inactivo como cotizante entre febrero de 2013 y marzo de 2018, el actor comenzó a cotizar al sistema en calidad de trabajador independiente; última fecha que coincide con el dictamen emitido por Seguros De Vida Alfa S.A. el 22 de marzo de 2018 y notificado al demandante el 23 del mismo mes y año, y en la que se determinó una pérdida de capacidad laboral del 52.63% teniendo como fecha de estructuración 17 de febrero de 2018.

Asimismo, al revisar el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el dictamen emitido por seguros alfa, en sus fundamentos fácticos -al igual que en el interrogatorio de parte- es claro en exponer que dejó de laborar desde el año 2012, cuando perdió su capacidad laboral, sin que hubiera podido ejercer labor alguna.

Lo anterior resultaba suficiente para concluir que no era factible computar las semanas que aparecen en la historia laboral del actor a partir del 1º de abril 2018, pues a juicio de esta colegiatura no corresponden al ejercicio efectivo de una actividad laboral en virtud de la capacidad de trabajo residual.

Igualmente, es de resaltar que en el escrito de tutela interpuesto por el demandante el día 22 de junio de 2018, asignado el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Armenia Quindío, y en la que se pretendía el pago de varias de incapacidades, narró que no labora y no recibe emolumento alguno, que depende económicamente de la ayuda de sus familiares y que realizó el pago de los aportes al sistema general de salud de los dineros que recibe su madre la señora Carlota Quiñones Bustos, la cual es pensionada, allegando, como sustento de dicha manifestación declaración extra juicio del 15 de mayo de 2017 de la señora Carlota Quiñonez Bustos, quien en su calidad de madre del demandante señaló que ella vela por este desde el año 2013. Sumado a lo anterior, también obra declaración extra

juicio de la misma fecha rendida por el demandante y en la que señala que depende 100% de su madre, que vela por sus datos manutención, gastos de vivienda y personales desde 2013.

Lo hasta aquí expuesto conlleva a la inminente confirmación de la providencia objeto de alzada. Las costas de segunda instancia correrán a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada en un 100%. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia, por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la parte actora y en favor de la demandada en un 100%. Líquidense por la secretaría del Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Radicación No.: 66001-31-05-004-2020-00214-01
Demandante: Ricaurte Guzmán Quiñones
Demandado: Porvenir S.A.

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación No.: 66001-31-05-004-2020-00214-01
Demandante: Ricaurte Guzmán Quiñones
Demandado: Porvenir S.A.

Código de verificación:

7ecf5134e76e04ffb6fb8f29e4dc93cce3484c3fbb322ca674f97fb253381958

Documento generado en 11/03/2022 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>